



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MERCEDES BARRERA FONTECHA formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 22 de Marzo del año que avanza radicó un derecho de petición ante la ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES -ASOPROVISO, solicitando que le fueran reembolsados los aportes correspondientes a su vinculación como socia de la mentada asociación.
- Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad demandada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene que en 48 horas proceda a darle respuesta a la solicitud que presentó.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 5 de Mayo hogaño, en la cual se dispuso notificar a la ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES -ASOPROVISO para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES -ASOPROVISO

MARCOS DAVID PACHECO MARTINEZ aduciendo ser el Representante legal de la Asociación de Proyectos de Vivienda y Soluciones -Asoproviso, dice que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que la entidad que representa procedió el 6 de Mayo de la cursante anualidad sobre las 9:30 a.m., a darle respuesta al derecho de petición que presentó la señora MERCEDES BARRERA FONTECHA, por lo que solicita que se la exima de responsabilidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión MERCEDES BARRERA FONTECHA, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

La ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES - ASOPROVISO es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene por objeto del desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante, además porque fue ante esa entidad que se presentó el derecho de petición que se persigue se proteja.

3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la petente?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente hay que decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de la ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES -ASOPROVISO del derecho de petición incoado por MERCEDES BARRERA FONTECHA el 22 de Marzo del año

que cursa, mediante el cual solicita, que dicha dependencia le haga la devolución de los aportes correspondientes a su vinculación como socia de la mentada asociación, por haber sido desvinculada de manera forzosa de la junta directiva desde el 26 de Enero del año 2021.

De otro lado, la accionada sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud ya fue resuelta de fondo y de manera clara, desde el 6 de Mayo hogaño.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, teniendo en cuenta que no fue controvertida la manifestación de presentación de la solicitud por la pasiva, contrario a ello en el escrito de contestación se da a entender que recibió la petición que alude la actora, pues asegura como se indicó en precedencia ya haberla contestado.

Sobre el particular, y antes de continuar con el estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario decantar si a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el término establecido por el legislador para dar respuesta al derecho de petición impetrado, se encontraba vencido, puesto que de la respuesta a dicho cuestionamiento surgirá como consecuencia el estudio de la vulneración alegada.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 22 de Marzo del año que corre, conforme a la prueba documental arrojada por la peticionaria y que reposa en el archivo PDF No. 001 del expediente digital de la tutela, sobre el particular y antes de continuar con el estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante como ya se adujo, frente al cual esta instancia encuentra que es de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, la cual aún sigue reinante hasta el 30 de Junio de 2022, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 00666 del 28 de Abril de la cursante anualidad, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, ello advirtiéndose en todo caso que la solicitud a que se ha hecho referencia no está sometida a un término especial de resolución, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 22 de Marzo de 2022, se tiene entonces como término para dar respuesta es el 5 de Mayo último, fecha en la que se incoó la presente acción, y si bien para ese día todavía la petente podía recibir una contestación a la misiva, lo cierto es que ello no tuvo lugar, sino hasta el 6 de Mayo hogaño conforme la misma accionada lo reconoció en el escrito que remitió pronunciándose sobre la acción de tutela, lo que permite concluir que el derecho de petición se encontraba vulnerado por parte de la aquí pasiva al momento de impetrar la presente acción, ello a efectos de no

estructurarse tan formalista en el estudio de conculcación y toda vez que se configura como un asunto diferente conforme al aspecto fáctico relatado, respecto de otras acciones conocidas por este juzgador, lo que conlleva dada las circunstancias especiales referente a que el término se venció el mismo día en que se incoa la acción, entrar a estudiar si se conculca o no el derecho que se persigue se proteja.

En contexto con lo anterior, resulta obvio que le corresponde determinar a éste Juez constitucional, si en efecto con la contestación brindada por la accionada se atentó contra el derecho de petición de la señora quien interpuso la presente acción, pues como se anotó antes, la controversia gira en torno a la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Pues bien, revisado el documento que la accionada le remitió a la actora, y a través del cual éste asegura le dio contestación al derecho de petición presentado por ésta, es claro para este fallador constitucional que la asociación aquí implicada no le dio respuesta de fondo, clara y congruente el interrogante que se le formuló en la petición, ello es así, si en cuenta se tiene que lo solicitado por la accionante fue el reembolso de los aportes correspondientes a su vinculación como socia de la mentada asociación, sin embargo la asociación demandada se limitó a decirle que para darle respuesta de fondo a dicha petición de devolución de los aportes, ésta debía allegar la constancia de la respuesta del 15 de Febrero del año 2021, en la que se manifestaba el retiro forzoso de la entidad, pero sin explicar o siquiera mencionar porque se requiere allegar dicho documento para procesar la solicitud, máxime si como la afirma la demandante se realizó un retiro forzoso de la entidad, esos documentos o los que soporten el retiro deben estar en poder de la accionada, es decir, deben reposar en sus archivos, luego no se entiende el porqué de la exigencia de una constancia de la respuesta en la que se manifestó el retiro forzoso, por lo que en sentir de este funcionario judicial se estructura más una imposición que hace la demandada sin argumento de justificación alguna.

Ahora bien desde otra arista, si no se trató de un retiro forzoso como lo deja entrever la demandada en la respuesta que preparó de contestación a la petición y que reposa en el Archivo PDF No.07 del expediente digital, debe de igual forma la asociación encartada contestar la petición, dejándole saber cuál fue la causal del retiro de la entidad, y con base en ello decidir si le van a ser devueltos o no los aportes, y en caso afirmativo, esto es, en caso de que sea procedente hacer la devolución, indicarle cuál es el procedimiento que se debe llevar a cabo para la entrega y si como lo menciona en la contestación se le han de realizar deducciones, establecer sus montos y sus conceptos, o en caso contrario, es decir, de encontrar que no es procedente reembolso alguno, manifestarle o darle a conocer los motivos por los cuales no le pueden ser devueltos, bien sea porque no tiene aportes o por cualquier otro motivo diferente al pre nombrado, de manera que en sentir de este funcionario judicial, el derecho de petición no tuvo contestación ni clara, ni precisa, ni de fondo.

Así las cosas, y recapitulando, de acuerdo con el anterior análisis a la respuesta al derecho de petición formulado por la actora, queda entendido que no se le dio una contestación de fondo y menos aún congruente y en consecuencia el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición enviado por la demandante el 22 de Marzo de 2022, debiendo a su vez notificarla en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES BARRERA FONTECHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASOCIACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SOLUCIONES - ASOPROVISO** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora **MERCEDES BARRERA FONTECHA** el 22 de Marzo de 2022, debiendo a su vez notificar dicha respuesta en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, lo cual igualmente deberá realizar en el término ya descrito, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df495f6ea022ee2e53e89f54b089155530ed255f8716791165a046b32abe41e

Documento generado en 19/05/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>